

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente solicitud de pruebas extraprocesales le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de mayo de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte solicitante fue otorgado al Dr. Carlos Sánchez Cortés identificado con T.P. No. 137.037. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
Sustanciador

<b>Tipo de Proceso</b>	Extra proceso
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00195 00
<b>Demandante</b>	Maribel Parra Baena
<b>Demandados</b>	Soluciones Generales Record de Colombia Sogercol S.A.S.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	622
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de rendición provocada de cuentas, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 183 y 184, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Se servirá indicarle a esta agencia judicial como obtuvo la información relacionada en los hechos 5º y 6º del escrito de solicitud de pruebas, teniendo en cuenta que en el hecho 9º se afirma que pese a elevar diferentes solicitudes a Segurcol LTDA no ha atendido las elevadas en su calidad de socia “*aun ejerciendo el derecho de inspección*”.
2. Aunado a lo anterior, y en vista de la facultad inserta en el capítulo quinto denominado como “obligaciones adicionales” donde se faculta al socio gestor y al inversionista, por

sí o por apoderado, a examinar y solicitar documentos por cualquier razón de los libros contables y corporativos de la compañía, se servirá informar las ocasiones en que hizo uso de dicho derecho, y de ser posible lo acreditará mediante prueba.

3. Se servirá indicar el documento contentivo de la imposibilidad con la que cuenta la sociedad Segurcol LTDA para celebrar convenios con la sociedad Sogercol S.A.S. sin la autorización de la junta directiva, por cuanto que el señor María Alexander Parra Baena es socio en ambas compañías.
4. En virtud de lo afirmado en el hecho 10º del escrito de pruebas extrapocesales, se servirá indicar porque estima que no existen otros mecanismos para proteger los derechos procesales de la petetente, si en el hecho 9º aduce que puede ejercer su derecho de inspección como socia de la entidad Segurcol LTDA; en el hecho 11 y la pretensión 4ª relaciona la posibilidad de iniciar una acción por conflicto de intereses entre Segurcol LTDA y Soluciones Generales Record de Colombia Sogercol S.A.S.; en la pretensión 9ª se aduce una posible simulación contractual entre Sogercol S.A.S. y Segurcol LTDA; y en la pretensión 11ª se deduce una acción por indemnización de perjuicios.
5. Conforme lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso, indique a esta agencia judicial cual será la acción que incoará contra la entidad aquí demandada una vez recabe el interrogatorio solicitado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el solicitante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de prueba extra procesal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la petición en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

cc



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f43f5b24c11598793afbfe70a70d7167de905720c05414fefdb0cdd48843e2**

Documento generado en 30/05/2023 11:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**